

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'60 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 33'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varias y por de más complejas son las cuestiones, todas de gran interés para la isla de Cuba, á que ha procurado dar solución la ley de Presupuestos de 18 de Junio último.

A llevar á la práctica sus disposiciones, de la manera más acertada y provechosa, dedica preferente y detenido estudio el Ministro que suscribe, sin desatender por ello la reorganización administrativa en todos los ramos, á fin de que los resultados del ejercicio de 1890-91 sean los que el Legislador se ha propuesto, y el Tesoro de la isla llegue á alcanzar las condiciones de normalidad necesarias, no sólo para el pago corriente de los servicios, base de moralidad, sino para el desenvolvimiento futuro de los que más contribuyan al engrandecimiento y prosperidad de aquella hermosa parte del territorio español.

Para obtener la normalidad deseada, las más importantes disposiciones de la ley de 18 de Junio son las contenidas en sus artículos 14 y 15, que determinan: la conversión de las deudas de 1886 y de 1882, la recogida de los billetes de guerra, emitidos por el Banco español por cuenta de la Hacienda, el pago de los abonados expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba, y el de la Deuda flotante.

Para todos esos fines autoriza el art. 14 la emisión de una nueva deuda, con la garantía de la Nación, además de la especial de los productos de las Aduanas y de los de las contribuciones y rentas de la isla, á la que ha de asignarse menor interés é igual plazo de amortización que los

señalados en el decreto ley de 10 de Mayo de 1886.

La emisión, á que aquél decreto dió vida, fué de 1.240.000 billetes hipotecarios, importantes 620.000.000 de pesetas, con interés de 6 por 100 anual amortizables en 50 años; de estos billetes, 340.000 fueron negociados á 87 por 100, atendiéndose con su producto al pago de la Deuda flotante que entonces existía y á saldar los presupuestos de la isla hasta el de 1884-85.

Esa emisión, llevada á cabo con éxito, fué el principio de la regularidad y de la unidad de las deudas de la isla, pues la conversión de la de 1878 ha sido completa; casi completa la de 1880, y son restos de escasa importancia los de las de 1882, que no la han aceptado aún. Los billetes de 1886 han ido obteniendo cotizaciones cada día más elevadas, hasta alcanzar prima en el mercado, favoreciendo así el crédito de la isla de Cuba y el del Estado.

La nueva emisión, que será también amortizable en 50 años, ha de hacerse, según precepto expreso de la ley, con un interés menor de 6 por 100.

Ha meditado mucho el Ministro que suscribe, si podría reducirlo á 4 por 100; pero entiende que esa, al parecer, considerable mejora, había en último término de redundar en perjuicio del Tesoro de la isla, porque para llenar los fines necesarios que la ley se ha propuesto, tenía que ampliarse mucho el capital nominal á emitir, y en proporción á ese aumento, acrecentarían los intereses á satisfacer, á más de la mayor cantidad que habrá de ser reembolsada á la par, al ser amortizada esta deuda.

Teniendo en cuenta la situación de los mercados y la mejora constante en el crédito de los billetes de Cuba y de los demás valores del Estado, ha estimado que á la nueva emisión debe señalársele un interés de 5 por 100, suficiente hoy para que su colocación pueda esperarse con fundamento que se realice á un tipo bastante más elevado que aquél á que se negociaron, hace cuatro años, los billetes de 6 por 100, y, por tanto, muy favorable para el Tesoro de la isla.

De esa suerte y negociándose el mismo número de 340.000 billetes, se obtendrá una cantidad superior en efectivo, que ha de permitir enjugar toda la Deuda flotante, que ha producido la insuficiencia de los recursos ordinarios del Tesoro de Cu-

ba, ocasionando los déficits de los presupuestos de 1885-86 hasta el de 1888-89, y por los atrasos de importantes obligaciones anteriores que aún estaban pendientes, sin cuyo completo pago no es dado llegar á la normalidad de aquel Tesoro.

Con el producto de esa negociación se recogerá, asimismo, desde luego, una parte de los billetes de guerra, cuyo curso forzoso causa en el día tan graves perjuicios al comercio y sirve de rémora á toda clase de transacciones en las provincias en que circulan. El importe total de esos billetes se conocerá después de su canje al 50 por 100, como la ley de Presupuestos determina, y con este canje y la inmediata recogida de una parte de ellos, se regularizará el curso de los que han de recogerse más tarde, y se apresurará el momento en que se restablezca la circulación fiduciaria con billetes pagaderos en oro á presentación, sin la cual no se conciben, siquiera en los tiempos modernos el comercio, ni aun la vida de regiones productoras tan importantes como la isla de Cuba.

También ha de obtenerse de la negociación lo necesario para la conversión, en la cual habrá de ofrecerse una cantidad en metálico á los portadores de los billetes de 1886 que los canjeen por los de 1890 estando de todas suertes en las facultades del Gobierno amortizar aquéllos á la par, que es el derecho de sus tenedores; asimismo ha de cubrir la suma obtenida los gastos que la emisión, negociación y conversión ocasionen.

Con los 1.410.000 títulos que después de negociados los 340.000 quedarán en cartera, se atenderá holgadamente á la conversión de los 367 que sólo restan ya de la deuda de 1880, y á los de la emisión de 1886 que estén en circulación, así como á los actualmente pignorados, que serán recogidos mediante el pago de la Deuda flotante, habiéndose de aplicar sus equivalentes á cubrir los cinco millones de pesos que el mismo art. 14 de ley concede para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal que represente los abonados de lo que se adeudaba hasta Julio de 1882, á los Jefes Oficiales y soldados del Ejército y Armada de la isla de Cuba, y de los intereses devengados hasta la fecha del pago. El abono de esos 5 millones se hará por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, tan

luego como se hayan llenado las formalidades que el propio artículo establece.

Se obtendrá, además del expresado remanente de títulos, el efectivo necesario para la recogida del resto de los billetes de guerra, y quedarán en cartera los suficientes para convertir los ya escasos títulos de deudas de 1882 que hay en circulación, y lo que aun proceda emitir por liquidaciones pendientes conforme á la ley de 7 de Julio de aquel año para lo que ha establecido garantías especiales y plazos de caducidad la de 18 de Junio último.

De esta suerte podrá llegarse á la unidad de las deudas de Cuba con el menor gravamen posible para su presupuesto. Con esa unidad, sin apremiantes descubiertos que perturben el servicio normal de Tesorería; reorganizada vigorosamente la administración de la isla y restablecida en ella la circulación fiduciaria que ayude al desenvolvimiento del comercio y de toda clase de empresas de público interés, es seguro que la mayor riqueza traerá el natural acrecentamiento de ingresos, y continuando la parsimonia en los gastos de los servicios no reproductivos, se asegurará el equilibrio de los presupuestos, sin temor de nuevos déficits en el porvenir.

Tal es la aspiración del Ministro que suscribe, que confía verla próximamente convertida en lisonjera realidad.

Respecto á los contratos para la emisión y para la negociación de títulos, no obstante las grandes ventajas que la actual ha de ofrecer, no se separará en nada de los celebrados para las operaciones de 1880 y 1886, que se desenvolvieron en todos sus servicios con la más plausible regularidad.

Fundado en cuanto deja expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 18 de Junio último, emitirá 1.750.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, de á 500 pesetas cada uno (500 francos ó 20 libras esterlinas), con interés de 5 por 100 anual.

Los billetes llevarán la fecha del 1.º de Octubre, y serán amortizables á la par por sorteos trimestrales en cincuenta años á lo sumo, á contar desde 1.º de Octubre próximo.

Los sorteos se celebrarán en los días 1.º de Septiembre, 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo y 1.º de Junio de cada año, pagándose los billetes amortizados, así como los cupones de intereses en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, todo según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso retrasarse de los plazos señalados.

No entrarán en los sorteos de amortización otros títulos que los puestos en circulación hasta la fecha del respectivo sorteo. El primero de éstos tendrá lugar por excepción en 15 de Marzo venidero, satisfaciéndose el 1.º de Abril los billetes que resulten amortizados.

También por excepción, mientras haya que verificar sorteos correspondientes á la emisión de 1886, los sorteos de la emisión de 1890, se harán dentro de los primeros diez días de los meses de Marzo Junio, Septiembre y Diciembre, satisfaciéndose los billetes que resulten amortizados en los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre.

Los sorteos se verificarán en acto público y ante Notario por el Banco Hispano Colonial en los días señalados. La lista de los billetes amortizados se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, á cuyo fin se remitirá un ejemplar al Ministerio de Ultramar y otro á la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba.

Art. 2.º Para satisfacer los intereses y amortización de los billetes hipotecarios se consignará anualmente en los presupuestos de la isla de Cuba la cantidad al efecto necesaria, entendiéndose que la parte correspondiente á los intereses de los títulos que se amorticen en cada trimestre se habrá de aplicar á aumentar el fondo de amortización para el inmediato.

Los nuevos billetes tendrán la garantía especial de las Rentas de Aduanas, sello y timbre de la isla de Cuba, la de las Contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la de la Nación española. Estarán exentos de todo impuesto ordinario y extraordinario, gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación, y serán admitidos por su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.

Art. 3.º Los títulos definitivos de los billetes hipotecarios se firmarán por dos Delegados del Ministerio de Ultramar y uno del Banco Hispano Colonial.

El Banco, si fueren necesarias, emitirá las carpetas que provisionalmente deberán entregarse y tomará razón de aquellos títulos luego que se emitan por los Delegados del Ministerio. Los gastos de confección de estos valores serán de cuenta del Tesoro de la isla de Cuba.

El pago de intereses y amortización se

realizará en la Habana, Madrid, Barcelona, Paris, Londres y en las demás plazas del Reino y del extranjero en que lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano Colonial.

El pago de los intereses y amortización se verificará por el Banco Hispano Colonial ó sus Delegados. En el extranjero lo realizarán al cambio de peseta por franco y 25 pesetas por libra esterlina, con los fondos que dicho Banco deberá recibir anticipadamente.

Los billetes ó las carpetas provisionales al portador que en su equivalencia fuere preciso expedir, llevarán el segundo cupón, ó sea el de 1.º de Abril de 1891.

Art. 3.º Los 875.000.000 de pesetas nominales que se han de emitir, se aplicarán: 170.000.000 á recoger parte de los billetes de guerra, al pago de la Deuda flotante y atender á los gastos de la emisión y conversión, y 705.000.000 á la conversión de los billetes hipotecarios, emisión de 1886, para recoger el resto de los billetes de guerra y para recoger asimismo el resto de las deudas de 1882, incluidos los abonados expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba.

Art. 4.º La conversión de las Deudas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se hará cuando el Gobierno, de acuerdo con el Banco Hispano Colonial, lo estime oportuno.

Las condiciones de la conversión se fijarán por Real decreto.

Art. 5.º El Banco Hispano Colonial, por medio de los empleados del Gobierno, recaudará los productos de las Aduanas de la isla de Cuba, reteniendo diariamente la cantidad necesaria dentro de los primeros meses para centralizar con oportunidad los fondos con que ha de atender al servicio de intereses, amortizaciones de los billetes hipotecarios y demás gastos correspondientes á cada trimestre, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Las cantidades que deberá retener el Banco Hispano Colonial serán las correspondientes al número de billetes puestos en circulación, juntamente con los quebrantos de cambio, comisiones y demás gastos que el Estado deberá satisfacer.

Segunda. El remanente de la recaudación lo devolverá diariamente el Banco Hispano Colonial á las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba.

Tercera. Por ahora se designa la Aduana de la Habana para que de sus ingresos sean diariamente retenidas las cantidades que deban serlo, conforme al presente decreto. Si los productos de esta Aduana fuesen insuficientes, el Banco Hispano Colonial tendrá derecho á percibir los de otras que designará, ó á que los empleados del Gobierno los centralicen y se los entreguen en la Habana, á fin de asegurar el completo de la asignación para todos los servicios de que esté encargado, y de los cambios, comisiones y gastos inherentes á los mismos. Dicho Banco designará sus Delegados en la Aduana de la Habana, y en las demás de la isla en su caso, los cuales percibirán de los empleados del Gobierno la recaudación diaria en la forma ya expresada.

Cuarta. Si los productos de las Aduanas de la isla de Cuba no fueren suficientes para completar, en los dos primeros meses de cada trimestre la asignación del mismo trimestre que deba recibir el Banco

Hispano Colonial, el Español de la Habana, ó quien estuviere encargado de la recaudación de contribuciones, rentas é impuestos de la isla entregará al Delegado de aquel establecimiento en los cuatro primeros días del tercer mes el completo de la asignación por cuenta de las contribuciones y rentas que recaude.

Quinta. Si á pesar de lo que en el caso anterior determina, algún trimestre no llegasen con oportunidad los fondos á poder del Banco Hispano Colonial, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, de manera que en ningún caso sufra la menor interrupción el servicio de intereses y amortización de los billetes hipotecarios.

Sexta. Para los gastos de delegación y demás atenciones que ha de ocasionar en la isla de Cuba el cobro de los productos de las Aduanas y para atender al pago de intereses y amortización de los billetes en las plazas en que se hayan de satisfacer, se abonará al Banco Hispano Colonial una comisión de 2 1/2 por 100 sobre el importe total del servicio por intereses, amortizaciones y demás gastos de que está encargado. De esta comisión el Banco satisfará la correspondiente á los establecimientos encargados del pago de dichos intereses y amortizaciones en las plazas del Reino y del extranjero. Será de cuenta y riesgo del Gobierno la traslación de fondos de la Habana á Europa, y de su cuenta asimismo la situación de los que fueren necesarios en los puntos donde hayan de satisfacerse los intereses y amortización de los billetes. También serán de cuenta del Gobierno los gastos de confección de los títulos y carpetas provisionales, si fueren necesarias, cuyo coste se incluirá en la primera cuenta.

Séptima. Cada trimestre presentará el Banco Hispano Colonial al Ministerio de Ultramar relación justificada de las cantidades retenidas ó percibidas con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio trimestral, según el cuadro de amortización, así como el importe de los quebrantos de cambio y demás gastos que haya satisfecho. A la terminación de cada semestre rendirá la cuenta general del mismo, que ha de comprender todo el movimiento de los dos trimestres, á fin de que pueda ser formalizada cual corresponde, devolviendo ó cobrando las diferencias que resulten, sin perjuicio del abono del interés correspondiente á las cantidades que el Banco anticipe.

Octava. Todos los servicios que nacen del presente decreto, en cuanto no estén en él reglamentados, se ajustarán á la instrucción de 17 de Junio de 1880.

Novena. Como los billetes amortizados y los cupones vencidos, al pagarse por los Delegados del Banco Hispano Colonial, deben ser taladrados ó inutilizados para que no puedan presentarse de nuevo al cobro, en caso de cualquier extravío en sus transportes, se justificará, para su constancia en los actos de quema, con las facturas de pago, reasumidas por los Delegados que las hubiesen satisfecho, legalizados los resúmenes por Notarios en el Reino y por Cónsules de S. M. en el extranjero.

Se dará además la publicidad conveniente en la *Gaceta de Madrid* á la numeración de los billetes y cupones extraviados, de cuyo pago sólo podía ser ulteriormente responsable el mismo Banco Hispano Colonial.

Art. 6.º Otro Real decreto fijará la fe-

cha y forma en que ha de hacerse la suscripción para negociar los 340.000 billetes que se destinan á recoger la Deuda flotante y parte de los billetes de guerra.

Art. 7.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de este decreto, y adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Real decreto

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para negociar 340.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, importantes 170.000.000 de pesetas nominales, de los creados por Real decreto de hoy, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 18 de Junio último.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción será el de 95 por 100 del valor nominal de los billetes. La suscripción se abrirá el día 15 de Octubre, á las ocho de la mañana, en Madrid, en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Castilla, y en Barcelona en el Banco Hispano Colonial, y quedará cerrada el mismo día á las doce de la noche. Previo acuerdo del Gobierno, este establecimiento, por medio de sus delegados, podrá abrir suscripciones en otras ciudades de España. Los establecimientos que abran suscripción pública percibirán un 1/4 por 100 de comisión sobre el importe efectivo de los billetes que se adjudiquen á las suscripciones realizadas y liquidadas en cada establecimiento, siendo de cuenta de éstos el pago de corretaje á los Agentes y Corredores y el de los demás gastos, incluidos los de publicidad.

Art. 3.º Los pedidos de suscripción se harán en documentos impresos que facilitarán los Centros encargados de realizarla, en los que se expresará el número de billetes hipotecarios que desea obtener cada suscriptor, haber satisfecho el 10 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, acreditándolo con el respectivo resguardo, y la oferta de pagar el resto en los plazos que el artículo siguiente determina. Si los pedidos de la suscripción excedieren de los 340.000 billetes, se hará el correspondiente prorrateo, y en este caso se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado por el 10 por 100 de los billetes pedidos. La adjudicación de los billetes que correspondan á cada suscriptor se hará antes del 1.º de Noviembre próximo.

Art. 4.º El pago del importe de la suscripción se hará en los plazos y proporciones siguientes:

- 10 por 100 en el acto de la suscripción.
- 20 por 100 el día de la adjudicación.
- 20 por 100 el 15 de Noviembre próximo.
- 20 por 100 el 15 de Diciembre siguiente.
- 25 por 100 el 15 de Enero de 1891.

95 por 100.

Art. 5.º Del último plazo de la suscripción se descontará el cupón de Enero de 1891. Podrán los suscritores anticipar los plazos con bonificación de interés á razón de 5 por 100 al año.

Art. 6.º Conocida y publicada la parte proporcional que corresponda á cada suscriptor, podrá éste satisfacer el importe de los billetes que se le adjudiquen al vencimiento de cada plazo, ó por anticipación, con arreglo á lo determinado en los artículos anteriores. El pago total es el que dará derecho á recibir los billetes; y si éstos no estuviesen confeccionados, se entregarán carpetas provisionales, emitidas por el Banco Hispano Colonial, en que se exprese la numeración correspondientes á los billetes que representen.

Art. 7.º La suscripción total queda desde luego garantizada al Tesoro de la Isla de Cuba por el Banco Hispano Colonial, que ha contraído esta obligación por contrato expreso.

Art. 8.º El mismo Banco centralizará los productos de la suscripción y rendirá al Ministerio de Ultramar la oportuna cuenta general de productos y gastos tan luego como terminen las operaciones.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y dará cuenta de él en su día á las Cortes del Reino.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado aprobar el proyecto de las obras necesarias para la construcción de un trozo de alcantarilla general, que partiendo del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, desembogue en la calle de Serrano, y disponer que se contraten aquellas por medio de subasta pública, que tendrá efecto el día 22 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirán de base para la misma los precios fijados á la unidad de cada clase de obra, en el expresado presupuesto, y que asciende en total á la cantidad de 33.362 pesetas, en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

La rebaja ó beneficio que trata de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por 100 del importe de las obras proyectadas; entendiéndose que la rebaja se aplicará en igual proporción á todas las unidades de las diferentes clases de obras que se comprenden en dicho presupuesto.

Las proposiciones que presenten los licitadores en papel del sello 11.º, se hallarán ajustadas al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de 1.670 pesetas en metálico, ó

su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; y como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del presupuesto á responder de cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos durante las horas de oficina del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Septiembre de 1890. = El Vicepresidente, A. Rosa. = El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N.º, vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la construcción de un trozo de alcantarilla general, que partiendo del edificio titulado de Nuestra Señora de las Mercedes, vaya á desembocar á la ya construída por la calle de Serrano, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dicha alcantarilla, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje), en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Patrocinio Castro y Franco, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 29 de Agosto, señalando el día 11 del próximo Octubre y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Emilia Seivane, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Septiembre de 1890. = El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Enrique Paramio, natural de Cádiz, hijo de Juan y de Josefa Espinosa, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción

del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido por el Código civil vigente, á su hijo Pedro Mariano Pantaleón Paramio y Benito, para el matrimonio que intenta contraer con Anastasia Jiménez Rozalén; en la inteligencia, que de no comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Septiembre de 1890. = Cirilo Brea y Egea.

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Félix Arocas y Cebrián y María García y García, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin que presten ó nieguen el consejo que su hijo Félix Arocas García necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Generosa Blanco de Aira; en la inteligencia, que de no verificarlo, se dará el curso que corresponda á su expediente matrimonial que en clase de pobres se instruye en esta Vicaría.

Madrid 26 de Septiembre de 1890. = Manuel de Bricio.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos incoados á instancia de Doña Matilde Camps y Valera, de esta vecindad, Don Juan Camps y Pons y D. José María Valera, sobre aceptación de la herencia de D. Francisco Camps y Pons, á beneficio de inventario, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una estancia sita en término de la ciudad de Ciudadela y punto conocido por Contramuralla, dividida en 12 grupos:

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| El 1.º dos cercados sitos en el camino del Caracol, de cabida tres cuartas, tres barcillas, antigua medida del país, aproximadamente dos hectáreas, 34 áreas, tierra secano; tasado en | 3.500 |
| El 2.º compuesto de dos cercados, antes una tierra de secano, denominado Ne Barcelona, situado en el camino del Caracol, de cabida de unas cinco barcillas, aproximadamente 65 áreas; tasado en | 750 |
| El 3.º compuesto de dos cercados, tierra secano, denominados Ne Parpal, de cabida de unas ocho barcillas, aproximadamente 96 áreas; tasado en | 1.250 |
| El 4.º compuesto de un cercado, tierra de secano, denominado Ne Viñola ú Olivera, de cabida de tres barcillas de la antigua medida, y en la métrica 38 áreas, 50 centeáreas; tasado en | 450 |
| El 5.º grupo compuesto de cinco cercados, tierra de secano, sitos en el camino de Algayarens, de unas tres cuarteras, | |

- | | |
|---|----------|
| | Pesetas. |
| de dicha antigua medida, aproximadamente una hectárea y 90 centeáreas; tasado en | 3.000 |
| El 6.º grupo compuesto de dos cercados, tierra de secano, situado en el mismo camino que los anteriores, de cabida de cinco barcillas, antigua medida del país, aproximadamente 67 áreas; tasado en | 600 |
| El 7.º grupo compuesto de un cercado, tierra de secano, conocido por Hostaldu Ferrer, situado en el mismo punto que los dos anteriores, de dos barcillas, ó sean 23 áreas; valuado en | 250 |
| El 8.º grupo compuesto de dos cercados, antes uno, situado en el mismo camino de Algayarens, de cabida de cinco barcillas, ó sean 52 áreas próximamente; tasado en | 750 |
| El 9.º grupo compuesto de cuatro cercados, antes cinco, tierra de secano, situado en el camino del Cementerio, mide 71 áreas y tres centeáreas; tasado en | 4.000 |
| El 10.º grupo compuesto de tres cercados, tierra de secano, situado en el camino de Sou Peu, de cabida unas tres barcillas, cuatro almudes, ó sea 52 áreas aproximadamente; tasado en | 1.250 |
| El 11.º grupo compuesto de dos cercados tierra secano, sito en el punto conocido por Quinta de Mar, de cabida más de nueve barcillas y tres almudes, ó aproximadamente una hectárea y 48 áreas; tasado en | 2.000 |
| El 12.º grupo compuesto de un huerto de regadio con noria, de cabida una barquilla y cuatro almudes, ó aproximadamente 20 áreas; tasado en | 2.700 |
| Un cercado, antes viña, de unas 7.500 cepas, y aproximadamente de 54 áreas, sito en tierras de Malbuger, del término de la ciudad de Mahón (Menorca); tasado en | 1.750 |
| Una casa situada en la ciudad de Mahón, calle de Hannover, número 8, que mide una superficie de 66 metros cuadrados; tasada en | 8.000 |
| Una casa horno de pan cocer en la misma ciudad de Mahón, calle de Cifuentes, y señalada en la actualidad con el número 45 y antes con el 53; tasada en | 4.000 |
| Otra casa en la misma ciudad de Mahón, calle de Gracia, números 64 y 66; tasada en | 3.500 |
| Otra casa en la propia ciudad de Mahón, calle de Santa Eulalia, con los números 59 y 61 modernos y 47 antiguos; tasada en | 2.250 |
| Otra casa en la ciudad de Mahón, calle de Santa Eulalia, número 63 moderno y 49 antiguo; tasada en | 1.750 |
| Otra casa en la referida ciudad de Mahón, calle de Santa Eulalia, señalada con el núm. 65 moderno y 51 antiguo; tasada en | 1.500 |
| Otra casa en la referida ciudad, calle de Santa Eulalia, núme- | |

	Pesetas
ro 67 moderno y 53 antiguo; tasada en.....	2.750
Otra casa en la misma ciudad, calle de San Juan, señalada con los números 31 y 33 modernos y 65 antiguo; tasada en.....	1.250
Otra casa en dicha ciudad, calle de Cifuentes, señalada en la actualidad con el núm. 124 moderno y 114 antiguo; tasada en.....	1.000
Y otra casa en dicha ciudad, calle de Cifuentes, señalada con el núm. 126 moderno y 116 antiguo; tasada en.....	1.000

Para la subasta, que se ha de celebrar simultáneamente en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castañón, y en el de Mahón de Menorca, se ha señalado el día 21 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor de la tasación; que la subasta se llevará á efecto con la separación de grupos con que han sido tasadas, y que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Reboles, Licenciado, Ramón Aguado y Oria. 78—P.

CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía de mi cargo, penden autos ordinarios en juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, en nombre de D. Francisco Valdres contra D. Mariano Pérez, hoy sus herederos y su esposa Doña Ursula García sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Julio de 1890: D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto los presentes autos ordinarios de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Francisco Valdres y González, de 43 años de edad, casado, carpintero, vecino de esta villa, en la calle del Olivar, núm. 4, cuarto bajo, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, bajo la dirección del Letrado D. Lorenzo Fernández Vázquez, contra Don Mariano Pérez y Delgado, y su esposa Doña Ursula García González primeramente, y por fallecimiento de su esposo contra ella que es en la actualidad de estado viuda, propietaria, mayor de edad, domiciliada en la calle del Conde de Barajas, número 1, piso segundo, por sí y en representación de sus hijos menores D. Pedro, Don Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez y García, representada que ha estado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, dirigida por el Letrado D. Francisco Pi y Margall, contra D. Mariano Pérez y García, hijo también del finado D. Mariano Pérez y Delgado, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre pago de 3.053 pesetas 44 céntimos, procedentes

de obras ejecutadas por el primero, que ha sido declarado pobre en sentido legal para litigar en la casa núm. 1 de la calle del Conde de Barajas.

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda en la forma interpuesta por el actor D. Francisco Valdres y Gómez á los demandados Doña Ursula García y Gutiérrez, por sí y en representación de sus hijos menores D. Pedro, D. Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez García, como herederos de su finado esposo Don Mariano Pérez Delgado y al D. Mariano Pérez García, mayor de edad y también hijo de D. Mariano Pérez Delgado, este último de ignorado paradero, sin hacer expresa condena en costas; y luego que esta sentencia sea firme, álcese el embargo causado en los muebles de la Doña Ursula y notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la ley, y por la rebeldía del demandado D. Mariano Pérez García.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.»

La sentencia anterior fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación á Don Mariano Pérez y García, pongo la presente que firmo en Madrid á 25 de Septiembre de 1890.—El Escribano, por mi compañero Sr. Tribaldos, Fernando Beltrán y Aguado.

CENTRO GUADALAJARA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha á consecuencia de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, mandando citar á los testigos que han de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa contra Isidoro Alba Fernández y otros, por robo de dinero y alhajas á Doña Matea de las Heras, que tendrán lugar á las diez de la mañana del día 20 del próximo mes de Octubre, é ignorándose las señas del domicilio actual de los vecinos de Madrid María Fernández Piqueras, que vivía Cardenal Cisneros, núm. 12 antiguo, bajo; José Benito de Luis, Cabeza, 22, bajo izquierda, y José Ortega Madrid, Santa Isabel, 39, principal interior, se les cita por la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, el día y hora designados; apercibidos que de no verificarlo se les exigirá la multa de 5 á 50 pesetas.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1890.—El actuario, Eugenio Díez.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputación provincial de Madrid, en solicitud de que se declare su derecho de dominio sobre el edificio Hospital de San Juan de Dios, de esta Corte, se cita por medio del presente á los que tengan algún derecho real en el mencionado edificio, para que comparezcan, y dentro del término de 180 días propongan las pruebas que les convengan en los mencionados autos, si quisieren alegar su derecho.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide este edicto.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Zapata.—El actuario, Venancio Pérez.—Es copia.—Venancio Pérez.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente se cita y llama á los parientes de Robustiana Herranz Trapero, hija de José y de María, natural de Aldea del Rey, provincia de Segovia, de 80 años, viuda de Venancio San Gil, que habitaba en la calle de la Arganzuela, cuyo número se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que se instruye por muerte de la Robustiana Herranz; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 20 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se saca nuevamente á la venta en pública y segunda subasta y término de 20 días, una casa y tejár llamado del Rosario y se hallan construidos en una tierra situada en término de Vallecas, en el cerro de Valderribas ó Palomar de Rivera y además todo lo construido y accesorio á otro tejár y tierra que se divide en dos parcelas, comprendiendo una superficie total de 23.398 metros cuadrados con 58 decímetros, tasado todo en la cantidad de 20.000 pesetas á rebajar cargas; cuya venta se hace hoy con la rebaja del 25 por 100 de dicha suma, ó sea por la de 15.000 pesetas, y cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 31 del corriente y hora de la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de esta última suma, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de ella; estando de manifiesto en Escribanía la tasación y demás antecedentes.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advincula Villarrubia.

34

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARIA

En los autos promovidos por la Administración general del Estado contra Doña Ceferina Sánchez Miñano, viuda de D. Manuel Santiago Gómez, Oficial que fué de Secciones de Fomento, sobre revocación del acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 6 de Noviembre de 1880 en que se concedió á la interesada pensión temporal del Tesoro, la Sala de este Tribunal dictó en 9 de Julio de 1890 la providencia siguiente:

«Señores Vicepresidente, Cárdenas y Madrazo.—Requírase á los herederos de D. Fernando Bordallo para que en el término improrrogable de 30 días comparezcan en forma á deducir el derecho que el estado de este pleito les consentía; bajo

apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.»

En vista del resultado de las diligencias practicadas para notificar á las partes el anterior proveído, de las que aparece que uno de los herederos reside en Puerto Rico y otros en Pozuelo, el Tribunal ha acordado se inserte la anterior providencia en las *Gacetas de Madrid* y *Puerto Rico* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—Licenciado Francisco Cabello.—Es copia.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 29 de Mayo de 1890. D. Ildefonso Ortega y Martín contra la orden expedida por la Dirección general de Contribuciones indirectas en 11 de Marzo de 1890, sobre defraudación del impuesto de consumos.

En 10 de Septiembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre inversión en obligaciones de la misma Compañía, el producto del 80 por 100 de sus bienes de Propio.

En 10 de Septiembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1890, sobre cesión gratuita de los terrenos municipales de Plasencia y Oliva de Plasencia (Cáceres), para el emplazamiento de la línea de Plasencia á Astorga y estaciones.

En 12 de Septiembre de 1890. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Junio de 1890, sobre que se releva á la Sucursal del Banco en Murcia del previo pago importe de los recibos talonarios unidos á expedientes de fallidos por contribución territorial de Lorca.

En 13 de Septiembre de 1890. Don Mariano Hernando Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Mayo de 1890, por la que se le separa del Magisterio como comprendido en el art. 170 de la ley de Instrucción pública.

En 16 de Septiembre de 1890. Don Eduardo Carlier Melote, vecino de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo de 1890, sobre devolución de cantidades satisfechas por intereses de demora.

En 18 de Septiembre de 1890. Doña Luisa Hore Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1890, sobre derecho al percibo de cierta pensión remuneratoria en concepto de huérfana del Brigadier D. Juan José Hore, muerto violentamente en Zaragoza.

En 19 de Septiembre de 1890. Doña María de la Esperanza Coto, vecina de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 Julio de 1890, sobre defraudación de la contribución industrial.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. MADRID: 1890.—Esc. Tipóg. del Hospicio